

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo presentado por la sociedad Tecnologia En Cubrimiento S.A “Top-Tec S.A” en contra de la sociedad Construcciones Y Suministros Construas S.A.S y el Señor Herny Alejandro Osorio Trujillo, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada, notificación que fue efectuada mediante aviso el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, calenda a partir de la cual se contabilizaron los términos respectivos de la siguiente forma:

Entrega aviso:	13 de noviembre de 2020
Notificación por aviso:	18 de noviembre de 2020.
Retiro de copias:	19, 20 y 23 de noviembre de 2020
Termino para pagar:	24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.
Término para excepcionar:	24, 25, 26, 27, 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 7 de diciembre de 2020
Días inhábiles	28, 29, de noviembre y 5 y 6 de diciembre de 2020.

Dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda, la parte pasiva guardó silencio. Sírvase proveer de conformidad.

De otra parte, se informa que la parte demandante no ha agotado las diligencias de notificación frente los terceros acreedores con garantía real frente a los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 020-176047 y 020-167889

Manizales, noviembre 18 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A "TOP-TEC SA"  
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S  
HERNY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00145-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse el ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

### 2. ANTECEDENTES

Por reparto del 19 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho, la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Tecnología En Cubrimiento S.A "Top-Tec S.A" en contra de la sociedad Construcciones Y Suministros Construas S.A.S y el Señor Herny Alejandro Osorio Trujillo, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 29 de septiembre de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

Adelantadas las diligencias para lograr la integración del contradictorio, el día 18 de noviembre de 2020, la sociedad Construcciones Y Suministros Construas S.A.S y el Señor Herny Alejandro Osorio Trujillo, fueron notificado mediante aviso de la providencia inicial de ejecución, diligencias en la cual se siguieron los ordenamiento del artículo 292 del Código General del Proceso.

Al momento de entrar el expediente a Despacho, se dejó expresa constancia por parte de la secretaria en el sentido que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento dentro del término con el que contaba para contestar la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte de la entidad ejecutante el títulos – Valores Pagaré sin numero de identificación por valor de 135.559.341.00 visible a folio 005 del expediente Digital.

#### **3.2. Reexamen del Título Valor:**

##### **Pagaré:**

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621<sup>1</sup> del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 709<sup>2</sup> ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley<sup>3</sup>

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumentos de ejecución prestan el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial de los títulos ejecutivos según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo. Al respecto establece la norma:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

<sup>3</sup> ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

*ARTÍCULO 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

### **3.3. Proceso Ejecutivo.**

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado en los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada del libelo introductorio del presente litigio de ejecución, notificación efectuada mediante aviso, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en los inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del Código General del proceso, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y no hubo formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la parte demandada conlleva indefectiblemente a: i) consolidar el título – valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

#### **3.4. Acreedores Con Garantía Real**

De los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliario N° 020-176047 (anotación N° 010), N° 020-167889 (anotación N° 8) mismos que fueron objeto de medidas cautelares en este litigio se advirtió la inscripción de garantías hipotecarias en favor de los señores Carlos Alberto Botero Maya y Olga Cecilia Bustamante Gutiérrez, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 el código general del proceso se ordenó notificación con el fin de hacer sus créditos ante este juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, convocatoria que no se ha logrado al interior del presente litigio. Sin embargo y por tratarse de un proceso ejecutivo con acción personal (quirografario), es procedente continuar con la ejecución de los demandados, por así permitirlo el artículo 448 ibídem, con la advertencia de que no se fijará fecha para el remate de los bienes aprehendidos en esta causa litigiosa hasta tanto no sean citados los terceros acreedores hipotecarios anteriormente referidos.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho:

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad Construcciones Y Suministros Construas S.A.S y el Señor Herny Alejandro Osorio Trujillo, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el día 29 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado y en favor de la entidad demandante en la siguiente suma:

**AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 1. Art. 5) se fijan la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos (\$5.445.873, como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

**COSTA:** Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

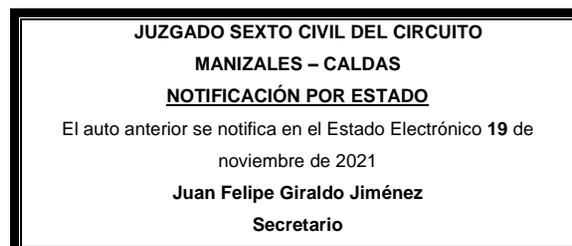
**CUARTO:** Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para adelante las diligencias necesarias para notificar personalmente a los señores Carlos Alberto Botero Maya y Olga Cecilia Bustamante Gutiérrez en su calidad de acreedores con garantía real sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas N° 020-176047 y 020-167889 y que fueron embargados en este proceso, informándoles que su crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab15e1403433e963fb734703d6fa8871f0dc3f5aafd5db213bc38742eda235e**

Documento generado en 18/11/2021 09:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>